

Caso No. 66-20-IN

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M.- 04 de septiembre de 2020.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín; de conformidad con el sorteo realizado el 19 de agosto de 2020, **AVOCA** conocimiento de la causa **Nº. 66-20-IN, Acción de Inconstitucionalidad**, y realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 15 de julio de 2020, el señor Hoover Delgado Hurtado, Presidente de la Confederación de Trabajadores de la Construcción, Madera y Afines del Ecuador, presenta una acción de inconstitucionalidad por el fondo en contra de los artículos 16, 17, 18, 20 y disposición interpretativa única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 229 de 22 de junio de 2020.¹

II

Oportunidad

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), las acciones de inconstitucionalidad en contra de actos normativos parlamentarios por razones de fondo pueden proponerse en cualquier tiempo, por lo que la acción ha sido presentada oportunamente.

III

Disposiciones acusadas como inconstitucionales

3. Las disposiciones jurídicas cuya inconstitucionalidad se demanda son los artículos 16, 17, 18, 20 y disposición interpretativa única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19.

IV

Fundamento de la pretensión

¹ El artículo 77 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) determina: “Art. 77.- *Legitimación.- La demanda de inconstitucionalidad puede ser propuesta por cualquier persona, individual o colectivamente*”. En tanto que el artículo 67 inciso segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC) dispone: “Art. 67.- *Legitimación de personería.- Inciso segundo.- Cuando la demanda sea presentada por una persona jurídica de derecho público o privado, se legitimará la calidad de los comparecientes*”.

En el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC) consta la documentación que legitima la comparecencia del señor Hoover Delgado Hurtado como Presidente de la Confederación de Trabajadores de la Construcción, Madera y Afines.

Caso No. 66-20-IN

4. En la acción consta el trámite parlamentario para la expedición de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19, indicándose que esta norma legal *“contiene disposiciones inconstitucionales”*.
5. De modo general el accionante afirma que con las disposiciones acusadas se *“coloca a los trabajadores en una posición de aceptar cualquier condición laboral (legal porque así dispone la ley, mas no legítima) (...) violatoria de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución, como el derecho que tiene toda persona al trabajo, a la libre elección de su trabajo...a la protección del desempleo...a una remuneración equitativa y satisfactoria (...) Normas contenidas en el Art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos”*.
6. El accionante expone sobre el artículo 16 demandado lo siguiente: *“por cuanto el ‘acuerdo bilateral’ al que hace referencia el Art. 16 de la norma, si bien es cierto que en materia laboral sí cabe la transacción, no es menos cierto que dicha transacción resulta ilegal e ilegítima porque implica renuncia de derechos de los trabajadores, en virtud de que el derecho laboral se rige por el principio de irrenunciabilidad (...) los derechos reconocidos a favor de los trabajadores remuneración, sueldo, duración de la jornada laboral, horarios y demás beneficios de ley...ya aceptados previamente en el contrato de trabajo no pueden ser dejados de lado ... así estén por renuncia expresa o el llamado ‘acuerdo bilateral’ que menciona la ley humanitaria en su artículo 16 (...) destruye toda protección de derechos laborales construida a lo largo de los años ... una vulneración al principio de seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución ”*.
7. De los artículos 17 y 18 impugnados se expresa que: *“Como efecto de la evidente inconstitucionalidad ya mencionada del Art. 16 de la Ley Humanitaria, resulta también inconstitucional los artículos 17, 18 y 20 de la referida ley, debido a que por un lado el Art. 17 trata de la sanción del incumplimiento del acuerdo entre las partes ya referido en el Art. 16; y, el Art. 18 trata sobre las condiciones mínimas para la validez de dichos acuerdos, por lo que resultarían normas accesorias a la disposición principal que es el Art. 16 la cual se refiere al ‘acuerdo bilateral’ que modifica las condiciones económicas de la relación laboral, por lo que al ser inconstitucional dicha disposición que resulta principal, pues en ella se estipula el acuerdo como tal, las disposiciones accesorias lo serían también”*.
8. En tanto al artículo 20 acusado se manifiesta: *“el artículo 20 es inconstitucional en cuanto dicho artículo establece la reducción de la jornada laboral hasta el 50% por fuerza mayor o caso fortuito, lo que significaría la disminución de la remuneración del trabajador y de su aporte a la seguridad social, vulnerándose así el Art. 328 de la Constitución...así como menoscaba el artículo 33 de la Carta Magna (...) precariza el trabajo humano disfrazando a la antigua figura abolida por el Ecuador (contratación por horas) por la frase ‘reducción de la jornada laboral, hasta por un máximo del 50%; y, es que esta disposición legal pero ilegítima desatiende lo establecido en el segundo párrafo del Art. 327 de la Constitución”*.
9. De la disposición interpretativa única impugnada el accionante señala: *“Finalmente la disposición transitoria única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19, respecto al numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, que establece que la relación laboral terminará por caso fortuito o fuerza mayor sin indemnización, solo cuando hay el cese total del empleador, resulta inconstitucional en cuanto dicha disposición transgrede directamente el derecho de las personas (empleadores sean estas personas naturales o jurídicas) a desarrollar sus actividades económicas, conforme a lo consagrado en el numeral*

Caso No. 66-20-IN

15 de artículo 66 de la Constitución (...) en el sentido que la disposición legal fuerza a los negocios a cerrar poniendo en riesgo al empleo y como consecuencia afectando el derecho al trabajo, transgrediendo disposiciones constitucionales como la señalada en el artículo 284 numeral 6 de la norma suprema que establece que la política económica tiene como objetivo impulsar el pleno empleo...Art. 326 de la Constitución”.

10. El accionante pide se declare la inconstitucionalidad de los artículos 16, 17, 18, 20 y la disposición interpretativa única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19; y, como medida cautelar la suspensión temporal de estas disposiciones.

V

Admisibilidad

11. En relación a los argumentos y fundamentos de la pretensión, se constata que cumplen con los requisitos de presentación de una acción de inconstitucionalidad, al contener una exposición de la incompatibilidad normativa que a criterio de los accionantes se genera en el presente caso, por lo que la causa No. 66-20-IN es admisible de conformidad con el artículo 79 números 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la LOGJCC.

VI

Suspensión Provisional

12. Este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional ante el pedido del accionante de conceder como medida cautelar la suspensión temporal de las disposiciones impugnadas, denota que en la acción no se ha desarrollado la fundamentación para el efecto, únicamente consta la petición, pero no se exponen las razones fácticas y jurídicas para su procedencia; por lo que de conformidad con del artículo 27 inciso primero de la LOGJCC que dispone que se explique el modo específico en que se “amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho”; y, el artículo 79 número 6 de la LOGJCC que establece que conste: “La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar”, se niega la medida cautelar solicitada.

VII

Decisión

13. En consideración a lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, sin que implique un pronunciamiento sobre el fondo, resuelve **admitir** a trámite la acción de inconstitucionalidad de norma **No. 66-20-IN**; y, **denegar** la medida cautelar solicitada.
14. Córrase traslado con este auto y copia de la demanda a la Asamblea Nacional, órgano emisor; a fin de que intervenga, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las disposiciones demandadas, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional y correo electrónico para futuras notificaciones.
15. En adición, comuníquese a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado, a fin de que expongan sus criterios respecto de la constitucionalidad impugnada, en el término de

Caso No. 66-20-IN

quince días, debiendo señalar casilla constitucional y correo electrónico para futuras notificaciones.

16. En aplicación del artículo 80 número 2 letra d) de la LOGJCC, requiérase a la Asamblea Nacional, para que, en el término de quince días, remita a esta Corte Constitucional el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la Ley impugnada.
17. En acatamiento del artículo 80 número 2 letra e) de la LOGJCC, póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.
18. De conformidad con el artículo 82 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, por existir identidad de objeto y acción, se dispone la acumulación del presente caso a la causa No. 49-20-IN admitida el 20 de julio de 2020 y acumulados.
19. Remitir el expediente de la presente acción al Despacho del Juez Sustanciador de la causa No. 49-20-IN y acumulados, Alí Lozada Prado.
20. En cumplimiento del artículo 80 número 3 de la LOGJCC, téngase en cuenta los correos electrónicos para notificaciones: eduardocabreracabrera@hotmail.com
21. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas, la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos; en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 13h00 horas.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Caso No. 66-20-IN

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 04 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN